



PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA B.C.
JUZGADO CUARTO PENAL

SENTENCIA DEFINITIVA

Tijuana, Baja California a veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Visto; para resolver en definitiva los autos de la **causa penal 232/2021**, iniciada con motivo de la diversa **283/2015**, del índice del extinto Juzgado Quinto Penal, instruida en contra de [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED], acusados por el ilícito de **homicidio calificado**; quienes al rendir su declaración preparatoria los días diecisiete y veinte de julio de dos mil quince respectivamente, manifestaron por sus generales:

[REDACTED] (a) El [REDACTED], llamarse como quedó escrito, ser de nacionalidad [REDACTED], originario de [REDACTED], [REDACTED], con edad de [REDACTED] años, fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] [REDACTED], estado civil [REDACTED], ya que dijo [REDACTED] y de ocupación [REDACTED].

[REDACTED] (a) El [REDACTED], llamarse como quedó escrito, ser de nacionalidad [REDACTED], originario de [REDACTED], [REDACTED], con edad de [REDACTED] años, fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED] Modulo [REDACTED] fraccionamiento [REDACTED], estado civil [REDACTED], ya que dijo [REDACTED], de ocupación [REDACTED]; y:

RESULTANDOS

1. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos, por razón de turno, consignó al extinto Juzgado Séptimo Penal, el acta de averiguación previa número **51/15/201**, en la que ejerció acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED] (a) El [REDACTED], [REDACTED] (a) [REDACTED] [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) El [REDACTED], por considerarlos probables responsables en la comisión del delito de **homicidio calificado**, solicitando orden de aprehensión urgente en su contra únicamente respecto de los dos primeros; y en virtud de que en el sorteo aleatorio realizado le correspondió conocer al extinto Juzgado Quinto Penal, ése mismo día recibió la citada acta y la radicó con el número de **causa penal 283/2015**; y en virtud de haberse considerado que no existía riesgo fundado de sustracción de la justicia de los entonces indiciados, dicho pedimento se resolvió en el plazo ordinario.

2. Dicha orden de aprehensión, se giró el trece de julio de dos mil quince, cumplimentándose el día dieciséis de julio de dos mil quince, respecto del acusado [REDACTED] (a) El [REDACTED] y el día veinte del mismo mes y año en cuanto a [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED]; se les tomó su respectiva declaración preparatoria los días diecisiete y veintiuno de julio del multicitado año y al resolverse su situación jurídica el veintidós de julio del citado año, se decretó en su contra auto de formal prisión como probables responsables del delito de homicidio calificado.

Inconforme el defensor particular del acusado [REDACTED] (a) El [REDACTED] interpuso el recurso de apelación; que al ser resuelto por los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal

3823/2014, dejó insubsistente el auto de formal prisión, ordenando la reposición del procedimiento.

Y una vez que se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Sala revisora, con data veintinueve de junio de dos mil dieciséis se resolvió nuevamente la situación jurídica del acusado [REDACTED] (a) El [REDACTED], decretándosele auto de formal prisión como probable responsable del delito de homicidio calificado e inconforme con dicha determinación, interpuso el recurso de apelación, que al ser resuelto el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, por los magistrados integrantes de la Quinta Sala del Tribunal de Alzada, dentro del toca penal 2106/2016, fue confirmado.

3. Dentro del periodo de instrucción; se recibió la ficha signalética del acusado [REDACTED]; se recibieron las copias certificadas de los antecedentes penales que registraron los acusados [REDACTED], ante el Juzgado Noveno de Distrito dentro de la causa penal 472/2010-IV por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetamina [REDACTED], ante el Juzgado Noveno Penal dentro de la causa penal 134/2015, por el delito de contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión simple de metanfetamina; compareció el perito Oscar Armando López Román, quien ratificó el dictamen que emitió; los acusados ampliaron sus respectivas declaraciones; se recibieron y glosaron al expediente las copias fotostáticas certificadas de las causas penales 134/2015 y 238/2015, tramitadas respectivamente ante los Juzgado Noveno Penal de este Partido Judicial y Primero Penal del Distrito Judicial de Tepic, Nayarit; comparecieron los peritos Oscar Armando López Román, María de Lourdes Suarez Rodríguez, Karla Ivonne Vázquez Salas, Víctor Eduardo Sanabria Veloz, Enrique Barrett Mena, Juan José Diego Guillermo Uribe González, quienes ratificaron los dictámenes que respectivamente suscribieron; se logró también la comparecencia de los agentes de la Policía Ministerial del Estado Roberto Cruz Ruiz y Gabriel Pérez Lemus, quienes ratificaron los informes que elaboraron y se practicaron los careos procesales entre éstos con los acusados; se recibió la copia certificada del certificado de nuevo ingreso del acusado [REDACTED].

Se practicaron careos supletorios entre los acusados [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] con los testigos ausentes [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (a) El [REDACTED], así también careos procesales entre los referidos acusados.

Se emitieron y ratificaron los dictámenes médico y psicológico que conforme el Protocolo de Estambul, elaboraron las expertas en psicología Yannel Salomón Quintana y en medicina Laura Beatriz Palafox Carrillo, respecto del acusado [REDACTED]; se recibió el oficio signado por el director del Centro de Reinserción del Estado de Tepic Nayarit, en cuanto al informe que le fue solicitado [REDACTED]; así como las copias certificadas de las causas penales 212/2014 y 238/2015 instruidas respectivamente en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

4. Se declaró cerrada la etapa de instrucción, y mediante auto siete de agosto de dos mil dieciocho se ordenó la regularización del procedimiento y en cumplimiento al mismo, se recibieron y ratificaron las opiniones técnicas que respectivamente elaboraron los peritos Sergio López Techalot y Arcelia Lucero Leyva, el primero respecto del certificado de nuevo ingreso del acusado [REDACTED] y la segunda en cuanto al dictamen que en materia de criminalística elaboró la perito María De Jesús Rocío Herrera.

Ante la extinción del Juzgado Quinto Penal, este Órgano Judicial radicó la causa pe283/15, con el nuevo número de causa penal 232/2021; se continuó con la secuela procesal dentro de la que el acusado [REDACTED], amplió su declaración respecto de los actos de tortura de que fue objeto.

Se emitieron y ratificaron los dictámenes médico y psicológico que conforme el Protocolo de Estambul, elaboraron las expertas en medicina Virginia Carlota Rodríguez Lomelí y en psicología Cruz Evelia Higuera Rubio, con relación al acusado [REDACTED].

5. Se declarado cerrada la etapa de instrucción, se continuó con las subsecuentes, se citó a las partes a la audiencia de vista en la que alegaron lo que a su respectivo interés legal convino, se declaró visto el proceso y se les citó para oír sentencia definitiva, la cual se dicta el día de hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Radicación de la causa penal: El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en atención a la publicación realizada en el boletín del Poder Judicial del Estado número 14038, de fecha diecinueve de marzo de dicha anualidad, en el que el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, decretó la extinción del Juzgado Quinto de lo Penal de este Partido Judicial a partir del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y ordenó transferir la competencia a este Juzgado Cuarto de lo Penal, de los asuntos radicados en el Juzgado extinto, por lo que, se procedió a la radicación del expediente original de la **causa penal 283/2015**, derivado del índice del Juzgado Quinto de lo Penal, con el nuevo número de causa penal **232/2021**.

II. Competencia. Este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 18 y 21 de la Constitución General de la República, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, 1 fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 55 y 72 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado, 9 y 11 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; dado a que los hechos que dieron origen a la causa, se suscitaron en esta ciudad de Tijuana, lugar donde ejerce jurisdicción la suscrita.

Al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, bajo el texto y rubro siguiente:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otro requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que sé que su actuación no se adecua exactamente a la

norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Esto, porque el delito materia de la acusación está contemplado en el Código Penal y el evento se suscitó dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

III. Consideración Especial: Antes de entrar al análisis de los elementos del tipo penal de **homicidio calificado**, como de la responsabilidad penal de [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED], en la comisión del mismo, se hace necesario realizar un nuevo análisis respecto de la legalidad en la actuación del agente del Ministerio Público investigador, como de las pruebas recabadas durante la averiguación previa, a fin de establecer si las actuaciones y elementos probatorios allegados, se encuentran ajustadas a derecho, lo anterior atendiendo a que, en el dictado de una sentencia definitiva, se debe realizar un estudio exhaustivo respecto de las transgresiones que con motivo de la detención del o los indiciados, se hubieran cometido, lo cual se realiza, en los siguientes términos:

De inicio, con relación a la flagrancia, conviene hacer referencia al contenido de la parte relativa de los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, así como de los numerales 1 y 4 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época que se suscitaron los hechos y que son los que sirven de sustento al análisis que se realiza en el caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales... así como de las garantías para su protección...”.

“**Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades...”.

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona ... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad... solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave... ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia... el Ministerio Público podrá... ordenar su detención...”.

“**Artículo 20. ... apartado A.-** De los principios generales: ... IX. Cualquier prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales será nula...”.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

“**Artículo 1.** El indiciado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución... leyes penales... podrá ejercerlas desde el momento en que se inicie una averiguación... hasta la terminación del procedimiento...”.

“**Artículo 4.** El inculpado no podrá ser compelido a declarar. La confesión coaccionada será nula, así como la que se obtenga a raíz de una detención ilegal. No tendrá ninguna validez la confesión que se rinda sin estar presente el defensor o persona de su confianza, o violando el término previsto en el artículo 16 constitucional para la averiguación previa con detenido.”

Así también, con relación a este tema (flagrancia), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 991/2012, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce, entre otras consideraciones sostuvo:

a). Que el párrafo tercero del artículo 16 constitucional posterior a la reforma de dos mil ocho, establece que cualquier persona puede detener al indiciado, siempre y cuando sea en el momento en que esté cometiendo un delito o bien inmediatamente después de la comisión de este.

b). Que, en el primero de los supuestos, prevé que habrá flagrancia cuando se sorprenda a una persona durante la comisión misma del delito.

c). Que la segunda hipótesis dispone que también existe flagrancia, cuando se detenga al probable responsable en el momento inmediato posterior a la comisión del delito.

d). Que el Constituyente Permanente consideró que se había incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia al permitir la denominada flagrancia equiparada, toda vez que con ello se posibilitaba que se llevaran a cabo detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, por lo que se estimó necesario explicitar en la Constitución el concepto de flagrancia, para delimitarlo hasta lo que doctrinalmente se conocía como cuasiflagrancia; por lo que sólo podría considerarse bajo aquel concepto los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiendo por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito penal.

e). Que ello tenía la finalidad de precisar a todos los habitantes del país los casos en que podían ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades.

Precisado lo anterior y atendiendo a que, para determinar la validez de la declaración en la que un indiciado o indiciados confiesan la comisión de un delito o se hacen imputaciones recíprocas, por el que no fueron detenidos en flagrancia, se debe estudiar que exista certeza de que estando ya ante la autoridad ministerial, expresaron de manera libre su voluntad de comparecer y rendir declaración en otra indagatoria; se procede a hacer el análisis respecto a las condiciones en las que los ahora acusados [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) El [REDACTED] y el de nombre [REDACTED] (a) El [REDACTED], emitieron sus declaraciones ministeriales, lo que se hace en los siguientes términos:

Cierto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 368/2019, que dio origen a la jurisprudencia con número de registro digital 2022004, resolvieron entre otras cosas:

1. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria, es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por un delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a si éste manifestó expresamente su deseo de comparecer de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención.

2. No queda a discreción del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición el justiciable por la comisión de otro delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia, realizarlo de modo

diferente, implicaría una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal y, por ende, la invalidez de la declaración; y,

3. En segundo término, el órgano revisor de la valoración deberá analizar que se hayan cumplido las formalidades legales para su obtención, es decir, que se haya informado al indiciado su derecho (i) a tener una defensa adecuada por sí, o por abogado o si no quisiera o no pudiese designar defensor, a que se le designe uno de oficio (ii) a declarar si así lo desea o no hacerlo, previa entrevista con su defensor.

Ahora bien, el delito de **homicidio calificado** a que se refiere la averiguación previa 51/15/201/AP, que dio origen a la causa penal que nos ocupa, cometido en agravio de [REDACTED] aconteció el día **tres de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas**.

Con motivo de ello, el agente del Ministerio Público, a las dieciocho horas con treinta minutos, del día tres de marzo de dos mil quince, ordenó la investigación de los hechos, girando oficio de investigación número 65/15/201, al comandante de Zona de la Policía Ministerial del Estado, para que designara elementos a su cargo a fin de que realizaran una investigación en relación con los hechos que originaron el acta de averiguación previa 51/15/201/AP (fojas 30 a 31).

Atento a lo anterior, ese mismo día tres de marzo de dos mil quince, recibió el avance de informe con número de oficio 160/HOM.DOL/15, elaborado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Gabriel Pérez Lemus** y **Roberto Cruz Ruiz**, en el que se asentaron las entrevistas realizadas por éstos a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], realizando el segundo señalamiento en contra de [REDACTED] de apodo el [REDACTED] y proporcionó su media filiación, mientras que el último proporcionó el nombre completo de [REDACTED] y una fotografía del mismo.

En fecha seis de marzo de dos mil quince, a las trece horas con treinta minutos, dicha autoridad investigadora tuvo por recibido el tercer avance de informe con número de oficio 179/HOM.DOL/15 (fojas 68 a 71), suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Gabriel Pérez Lemus** y **Roberto Cruz Ruiz**, en el que le hicieron del conocimiento que, en los separos de la agencia del Ministerio Público Especializada en Atención al Narcomenudeo, se encontraba detenido [REDACTED], entrevistaron a [REDACTED] y [REDACTED]; remitieron fichas de identificación criminal a nombre de [REDACTED], [REDACTED] (a) el [REDACTED] y [REDACTED] (a) el [REDACTED] (a) el [REDACTED] y presentaron en calidad de testigo a [REDACTED].

Posterior a llevar a cabo la confrontación por persona entre los testigos [REDACTED] y [REDACTED] con el hoy acusado [REDACTED] (fojas 81, 82 y 86); a las diez horas con treinta y seis minutos del día siete de octubre de la referida anualidad (foja 87), ordenó recabar la declaración ministerial de [REDACTED], para lo cual giró oficio de excarcelación al agente del Ministerio Público de Atención al Delito de Narcomenudeo, requiriendo la presencia de un defensor público e indicando además que en virtud de no existir flagrancia, una vez que terminara de rendir su declaración sería regresado a las celdas donde permanecería detenido a disposición del agente del Ministerio Público de atención al narcomenudeo.

En cumplimiento a dicho proveído, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del mismo siete de octubre, recabó la declaración ministerial de [REDACTED] (fojas 90 a 95).

Atendiendo al contenido de la declaración ministerial antes indicada, a las quince horas con cuarenta y un minutos del siete de octubre de dos mil quince, giró la orden al comandante de Zona de la Policía Ministerial del Estado y al jefe de grupo de la Policía Ministerial de la Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos a fin de que presentaran a [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) El [REDACTED].

Recibiendo en atención a lo ordenado en el párrafo inmediato anterior, el oficio número 270/HOM.DOL/15 de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, razonado de la orden de presentación (fojas 149 a 150), suscrita por los agentes ministeriales Gabriel Pérez Lemus y Roberto Cruz Ruiz, en el que hicieron del conocimiento que fueron informados por la superioridad que se había recibido una llamada de la ciudad de Tepic, Nayarit informado que las personas requeridas, se encontraban detenidas en dicho municipio por el delito de robo con violencia y que habían manifestado a los agentes aprehensores de esa localidad que habían participado en un homicidio en esta ciudad, el tres de marzo de dos mil quince, en el fraccionamiento las Plazas de la delegación Mesa de Otay.

Atendiendo a dicha información, a las diez horas con cincuenta minutos del mismo diecisiete de abril de dos mil quince, ordenó que, a través del convenio de colaboración, mediante exhorto se recabara la declaración ministerial de [REDACTED] [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) El [REDACTED] (fojas 153 a 154).

Lo que así aconteció, toda vez que en el interior del Centro de Readaptación Social Venustiano Carranza, con sede en la ciudad de Tepic Nayarit, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del veintisiete de abril de dos mil quince, se recabó la declaración ministerial de [REDACTED] (fojas 213 a 219) y a las veintiuna horas con treinta minutos del citado día, la de [REDACTED] (fojas 220 a 225).

En el caso, queda claro que los acusados [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED] (a) El [REDACTED] y el de nombre [REDACTED] (a) El [REDACTED] no fueron detenidos en flagrancia por el **homicidio calificado** en agravio de [REDACTED], atendiendo precisamente a que los hechos que dieron origen a la causa penal acontecieron el tres de marzo de dos mil quince y el aseguramiento del primero, se dio hasta el día cinco de marzo de dos mil quince y respecto de los dos últimos, emitieron su declaración en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, por lo tanto, no se surten las hipótesis de flagrancia a que se refiere el artículo 16 de la Carta Magna, esto es, que la detención se haga en el momento de la comisión de los delitos o inmediatamente después de haberse cometido.

Bajo estas condiciones, como previamente se anunció toca revisar si existe certeza de que los antes mencionados expresaran de manera libre su voluntad de comparecer y rendir declaración en la indagatoria que originó la presente causa penal.

Analizado lo anterior; es de mencionarse que la orden de investigación no tiene los alcances de una orden de “presentación”, toda vez que esta última es ordenada por el Ministerio Público para efecto de que los agentes de la policía le hagan saber a un indiciado la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual el o los indiciados pueden expresar su deseo de no hacerlo, esto es, **la orden de presentación no faculta a los agentes para que puedan detenerlos y ponerlos a disposición de la autoridad investigadora contra su voluntad, pues tal acto constituye materialmente una detención arbitraria,** ya que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente.

Hasta lo aquí expuesto, se revela lo siguiente:

Que los agentes excedieron los efectos jurídicos para los que fue emitida la orden de investigación, ya que la misma no los facultaba para actuar en la forma en que lo hicieron, pues solamente los facultaba para que realizaran una investigación con relación a los hechos que dieron origen a la indagatoria como se aprecia del acuerdo que para tal efecto emitió el Representante Social.

Las comparecencias de los acusados [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) El [REDACTED] y del de nombre [REDACTED] (a) El [REDACTED], ante el fiscal investigador, **no fue de manera voluntaria** sino, con motivo de que ya se encontraban previamente detenidos privados de su libertad, el primero a disposición de la agencia del Ministerio Público Especializada en Narcomenudeo y los últimos internos en el Centro de Readaptación Social Venustiano Carranza de Tepic, Nayarit, a disposición del Juez Primero de lo Penal.

Hasta lo aquí expuesto, se revela que la presentación de los acusados y [REDACTED] (a) El [REDACTED], **no fue un acto de libre voluntad** de estos, sino que, **fue por voluntad de la autoridad investigadora.**

Se afirma lo anterior, atendiendo a que en la averiguación previa no existe constancia alguna de que los acusados y [REDACTED] (a) El [REDACTED], **hayan expresado su deseo de ser presentados voluntariamente para rendir sus declaraciones ministeriales por el homicidio que nos ocupa;** por el contrario, los Fiscales asentaron en su declaración que se les hizo comparecer y del acuerdo que levantó y a que se hizo alusión en líneas anteriores, denota que jamás manifestaron a las autoridades antes las cuales emitieron sus respectivas declaraciones, su deseo de ser presentados a declarar de manera voluntaria por el citado delito.

En efecto, de una lectura cuidadosa, se infiere que **su presencia no estaba sujeta a la voluntad del acusado** en comentario **sino a la voluntad de la Representación Social investigadora,** actuación que **resulta ilegal** dado que **el Ministerio Público no tenía la facultad para forzar su comparecencia porque los hechos que investigaba eran ajenos a los que motivaron su detención,** dicho en otras palabras, no existía flagrancia en su indagatoria.

Siendo evidente que, quedó a discreción del Ministerio Público y no de los antes mencionados, decidir que declarara por hechos distintos a su detención, lo cual como lo resolvió el Máximo Tribunal del País, implica una restricción de libertad arbitraria y, por ende, **la invalidez de las declaraciones.**

Para una mayor comprensión, se cita la jurisprudencia con registro digital 2022004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia: penal, común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 2831, de rubro y texto siguiente:

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE.

Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo, sostuvieron un criterio distinto sobre si es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal a efecto de que el Juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presentado a declarar en la averiguación previa que dio de origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba

privado de su libertad con motivo de una detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito. Esta Primera Sala considera que, para analizar la validez de la declaración de un indiciado, cuando no obran las constancias relativas a la detención del justiciable realizada por diversos hechos investigados en distinta indagatoria, es innecesario recabar tales actuaciones, porque para ello se deben tomar en consideración los siguientes parámetros. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por diverso delito en la que **el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el Ministerio Público logró la comparecencia del justiciable, y si éste manifestó expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención.** Por tanto, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, **lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez.** De ahí la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho; lo que se estima inconducente, dado que para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado.

Contradicción de tesis 368/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 20 de mayo de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 133/2013 y 59/2014 y los amparos directos 174/2014, 335/2014 y 404/2014, que dieron origen a la tesis jurisprudencial IV.10.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: **“DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBIDO A QUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CONFESIÓN LA RINDIÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1966, con número de registro digital 2009837, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 189/2016 y 35/2018, que dieron origen a la tesis aislada XXXII.7 P (10a.), de título y subtítulo: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.”**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página: 4640, con número de registro digital 2020384.

Tesis de jurisprudencia 27/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de uno de julio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

(énfasis añadido).

En tal virtud, con motivo de la detención ilegal se excluyen de valoración las siguientes pruebas:

1. El informe de investigación de hechos con numero de oficio 179/HOM.DOL/15, emitido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado **Gabriel Pérez Lemus** y **Roberto Cruz Ruiz**, del que se desprende la entrevista a [REDACTED] (Fojas 68 a 71) y su correspondiente ratificación en cuanto a lo relativo a la entrevista del acusado en trato (fojas 671 a 672).

2. La declaración ministerial, en calidad de indiciado de [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] (fojas 90 a 95).

3. La diligencia de confrontación por persona realizada entre el testigo [REDACTED] y el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] (foja 82).

4. La diligencia de confrontación por persona realizada entre el testigo [REDACTED] y el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] (foja 86).

5. La declaración preparatoria de [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED], por derivar de la emitida ante la Representación Social (fojas 285 a 288).

6. La declaración ministerial, en calidad de indiciado de [REDACTED] (fojas 213 a 219), ante el agente del Ministerio Público Adscrito Especializado en Homicidios y Secuestros de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

7. La declaración ministerial, en calidad de indiciado de [REDACTED] (a) El [REDACTED] (fojas 220 a 224), ante el agente del Ministerio Público Adscrito Especializado en Homicidios y Secuestros de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

8. La diligencia de careo supletorio celebrado entre el acusado [REDACTED] (a) el [REDACTED] y el testigo ausente [REDACTED] (foja 786).

9. La diligencia de careo supletorio celebrado entre el acusado [REDACTED] (a) el [REDACTED] y el testigo ausente [REDACTED] (foja 786 vuelta a 787).

10. La diligencia de careo supletorio celebrado entre el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] y el testigo ausente [REDACTED] (foja 787).

11. La diligencia de careo supletorio celebrado entre el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] y el testigo ausente [REDACTED] (foja 788).

12. La diligencia de careo supletorio celebrado entre el acusado [REDACTED] y [REDACTED] (foja 1154 vuelta a 1155).

13. La diligencia de careo supletorio celebrado entre el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (foja 788).

Enseguida, se analizará, si con el restante material probatorio que no fue excluido de valoración, resulta apto y suficiente para tener por acreditado el ilícito de **homicidio calificado**, atribuido a [REDACTED] (a) [REDACTED] [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) El [REDACTED], como su responsabilidad penal en la comisión de este.

IV. Elementos del tipo penal. El delito de **homicidio calificado**, previsto en el artículo 123, en relación con el numeral 148 fracción II del Código Penal en vigor en la época en que acontecieron los hechos, cometido en agravio de la víctima [REDACTED] [REDACTED], en autos y a juicio de la Suscrita, se encuentra, legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan, al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

A). La inspección ministerial, relativa a la fe de cadáver, armas e indicios (fojas 3 a 5), practicada por el agente del Ministerio Público, el día tres de marzo de dos mil quince, quien, al constituirse en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la [REDACTED] en esta Ciudad, dio fe de tener a la vista: sobre la banqueta que da acceso al domicilio se observan pequeñas manchas pardo rojizas... en el piso varias manchas pardo rojizas... sobre el piso del área de cocina se observan varias manchas pardo rojizas sobre el piso al igual que **un cuchillo** roto de su hoja metálica, y otro **cuchillo** doblado, así como los muebles de cocina también se encuentran con manchas pardo rojizas, en el área de la sala sobre el piso continúan varias manchas pardo rojizas del lado derecho ropa tirada... sobre el piso... **el cuerpo** sin vida de una persona del sexo masculino mismo que presenta evidentes huellas de violencia física en su cuerpo (varias lesiones por instrumento punzo cortante), mismo se encuentra en posición decúbito dorsal, con la cabeza orientada al punto cardinal Oeste, los pies al punto cardinal Este, los brazos el derecho en extensión y abducción, el izquierdo en extensión y en contacto con el tórax, las piernas la derecha en extensión por arriba de la izquierda y la izquierda en extensión y flexión, **vistiendo** playera en color verde bandera misma que se encuentra recorrida hacia el cuello, con líquido hemático y presenta una perforación en la parte anterior nivel medio... su **media filiación**: cabello negro corto, frente amplia, cejas pobladas, ojos café grandes, nariz recta ancha, bigote y barba rasurados, tez moreno claro, cara y mentón oval, labios gruesos, orejas medianas, complexión delgada, estatura de 1.71 metros, edad de 25 años, en su brazo izquierdo se encuentra una camiseta de manga larga con líquido hemático color gris con rayas blancas presenta una perforación; procediendo al **examen del cuerpo** se aprecia, ausencia total con conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de a vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; su temperatura es inferior a la del medio ambiente; presenta rigidez cadavérica en toda su extensión corporal, así como marcada palidez cadavérica; todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y reciente, al examinar el cuerpo en busca de lesiones se observan las siguientes **huellas de violencia**: herida cortante en región parietal izquierda de cuatro centímetros de longitud, herida punzo cortante en región cigomática que mide 1.2 centímetros de longitud, herida cortante superficial delante de oreja izquierda que mide 2 centímetros de longitud, herida punzante en hemitorax izquierdo que mide 8 x 3 milímetros, escoriación en brazo izquierdo de cara externa que mide 2 centímetros de longitud, herida cortante en tórax anterior a la derecha de la línea media que mide 3 x 1.5 centímetros, herida punzo cortante en región sub pectoral derecha que mide 1.5 centímetros, herida cortante en dedo pulgar mano izquierda de cara interna que mide 1.5 centímetros... **indicios asociativos** al hecho mismos que para una mejor ubicación son numerados con conos tomando

como punto de referencia el marco izquierdo de acceso al domicilio con el **cono uno** manchas pardo rojizas localizadas en cordón de banqueta de acceso al domicilio, **cono dos** un cuchillo con su hoja metálica rota mismo que mide 6.5 centímetros de longitud, con mango color negro que mide 12 centímetros, y de ancho 2.5 centímetros, marca Forever warer, un cuchillo doblado de hoja dentada misma que mide 11.5 centímetros por 2.00 centímetros de ancho, mango de plástico color negro que mide 10.4 centímetros, ambos se encuentran a una distancia de 1.10 metros al norte; **cono tres** diversas manchas pardo rojizas a la entrada del domicilio que vendría siendo el área de cocina; **cono cuatro** una parte de una hoja metálica de un cuchillo misma que mide 10.5 de largo de un solo filo y terminación en punta, localizada a 4.00 metros al punto cardinal Norte y a 1.10 metros al Oeste; **cono cinco** diversa ropa sobre el piso, siendo esta una chamarra de piel marca PX, una sudadera color roja marca American Eagle, un pantalón de mezclilla en color azul marca Lee; **sin cono** y sobre la persiana que se ubica en ventana de pared norte presenta manchas pardo rojizas en forma de escurrimiento y por transferencia...”.

B). La inspección ministerial relativa a la fe de documento, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 44), quien dio fe de tener a la vista: copia certificada del acta de nacimiento, con número de folio 0952, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por la oficina del Registro Civil de la Ciudad de Tijuana, Baja California, a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED]; nacimiento que quedo registrado bajo el acta [REDACTED], oficialía [REDACTED], libro [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y en cuyo reverso aparece certificación número [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], firmada por la Licenciada Linda Verónica López Orta, oficial 02 Delegación La Mesa y cuya documental obra a foja 45.

Medios de convicción que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tienen valor probatorio pleno en términos del diverso numeral 218 de la propia normatividad, pues fueron practicadas por autoridad en ejercicio de sus funciones, con observancia de los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 del ordenamiento legal antes invocado, dado que versaron sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, al caso, el cuerpo sin vida de [REDACTED] y el acta de nacimiento de éste, con lo que se acredita la existencia previa de la víctima y la supresión de su vida por una causa externa atribuible a una conducta humana.

Es aplicable la tesis número VI.30.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyos rubro y texto, establecen:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.

C). El parte informativo con número de oficio T04/113/2015, rendido por los Oficiales de policía municipal Luis Enrique Corral Quevedo y Jorge Sánchez (fojas 34), del que se advierte el motivo de su intervención preventiva el día tres de marzo de dos mil quince, como se desprende al informar que: siendo aproximadamente las quince horas ... la central de radio, nos indicó trasladarnos al domicilio ubicado en

hechos junto con los sujetos tercero y cuarto que describo en mi declaración ministerial... y como lo mencione anteriormente el apodado El [REDACTED], quien se encontraba parado en la puerta de la casa de mi amigo [REDACTED] y de repente salieron los otros tres sujetos que ya mencione siendo [REDACTED] y los otros dos (tercero y cuarto que describo), recuerdo que primero bajo el [REDACTED] y detrás de él los otros tres sujetos y los cuatro corrieron rumbo al [REDACTED], dándose a la fuga y ya que se fueron fue que corrí a la casa de mi amigo pero no entré ya que vi, lleno de sangre el piso y fue cuando rápido llame a la ambulancia..."

E). Lo declarado por el testigo [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público (fojas 78 a 79), donde en relación a los hechos manifestó:"... en fecha tres de marzo del año en curso, fue privado de la vida [REDACTED]... eran las trece horas con treinta minutos, yo me encontraba en mi casa, cuando de repente escuche gritos de auxilio de mi amigo [REDACTED], decía "auxilio, ayuda" y se escuchaba que rompía objetos... y me acerque a la casa de [REDACTED], pero no subí las escaleras para llegar a su departamento porque me topé con cuatro sujetos del sexo masculino de los cuales solo conocí... al que le apodan El [REDACTED] dichos sujetos traían en sus manos un fierro y un palo... todo fue tan rápido... recuerdo características de su físico de tres de ellos... una vez que se fueron con dirección al [REDACTED], yo corrí y subí las escaleras del departamento de [REDACTED]... vi a mi amigo [REDACTED] gravemente herido y quien me decía auxilio, márcale a la ambulancia, yo le pregunté ¿Quiénes fueron los que le hirieron? pero [REDACTED] ya no pudo contestar sólo sangraba de la boca... al bajar, había varios vecinos en el lugar y mi amigo [REDACTED], quien llegó después fue el que llamo a la ambulancia, cuando llegaron los paramédicos dijeron que [REDACTED] había fallecido..."

F). Las declaraciones de los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 38 a 39, 41 a 42), quienes, en forma coincidente ante el agente del Ministerio Público, manifestaron que: en las instalaciones del Servicio Médico Forense, tuvieron a la vista el cuerpo sin vida de [REDACTED], a quien identificaron plenamente y sin temor a equivocarse como su hijo y hermano respectivamente, mismo contaba con la edad de [REDACTED] años.

Testimonios señalados en los incisos D) a la F), se les concede valor indiciario, según lo establece la norma 221 del Código Adjetivo de la Materia, pues tales declaraciones, contienen la confirmación de la existencia de un ser humano como lo fue [REDACTED], quien contaba con una edad de veintiséis años; constituyen testimonios que al ser debidamente analizados, cumplen con las exigencias del precepto legal antes invocado; pues, en efecto, los testigos de mérito, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para apreciar el acto, por la independencia de su posición, cuentan con completa imparcialidad; la existencia del occiso, fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y los testigos lo conocieron por sí mismos y no por inducción ni referencia de otros; debido a que también, tuvieron a la vista el cuerpo sin vida de [REDACTED], por lo tanto les consta también la supresión de su vida por una causa externa, es decir, por una conducta humana; sus declaraciones fueron claras y precisas, sin duda ni reticencia alguna, sobre las circunstancias esenciales del hecho y no hay constancia alguna que hayan sido obligados a declarar en el sentido que respectivamente lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; advirtiéndose además de acuerdo al testimonio de [REDACTED], que, del departamento de su amigo [REDACTED], salieron corriendo tres personas, lo que revela que, el activo del delito era superior por el número de los que lo acompañaban.

Son aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales: Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXIX, Tesis: Página: 2515

TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES, EN MATERIA PENAL. *El juzgador, de acuerdo con el principio de inmediación en la apreciación de la prueba, está en posibilidad de justipreciar la calidad del testigo, tanto por lo que se refiere al contenido de su relato, cuanto por lo que ve a la prueba crítica, que implica en sí, al ser valorada por el juzgador, dada su actitud corpórea al verter su declaración.*

Amparo penal directo 3679/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio que conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. T.C. Amparo directo 146/91. Manuel Maceda Pérez y María del Corazón Díaz Aguas. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 157/89. Félix Coyotl Varela. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Octava Época, Tomo VIII-noviembre, página 225. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, enero de 1992. Pág. 267.*

F). El certificado de necropsia (foja 62), suscrito por el médico José Guillermo Uribe González, adscrito al Servicio Médico Forense, quien al realizar la necropsia de quien en vida llevó por nombre [REDACTED], estableció que la causa determinante de la muerte lo fue: **choque hipovolémico secundario a perforación de tórax y abdomen por instrumento punzo cortante; certificado del que dio fe de haber tenido a la vista el agente del Ministerio Público (fojas 61); ratificado por su suscriptor ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 745).**

G). El dictamen en materia de identificación física o necroreseña (fojas 101 a 104), elaborado por el Perito adscrito al área de identificación criminal de la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, Enrique Barrett Mena, respecto de quien en vida llevó por nombre [REDACTED], el cual contiene sus datos generales, media filiación, descripción de un tatuaje que presenta, así como una impresión fotográfica tanto de su rostro como del tatuaje y sus decadactilares; dictamen del que dio fe de haber tenido a la vista el agente del Ministerio Público (foja 100), que fue ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 669).

H). El dictamen en materia de criminalística de campo (fojas 117 a 133), suscrito por las peritas María de Jesús Rocío Herrera Muñoz y Karla Ivonne Vázquez Salas, adscritas a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se establece la descripción del lugar de los hechos, los indicios encontrados, la posición del cuerpo del occiso y las heridas que el mismo presentó, estableciendo que los hechos fueron producidos de forma violenta con agente vulnerante compatible a arma blanca y la víctima fue privado de la vida en un hecho de etiología homicida; dictamen del que dio fe de haber tenido a la vista el agente del Ministerio Público (foja 115), ratificado por la segunda de las peritos ante la entonces Jueza instructora dentro de la etapa probatoria (foja 664).

I). El dictamen en materia de comparativa hemática (fojas 140 a 147), elaborado por el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el

que en el apartado correspondiente a conclusiones estableció que: las marcas pardo rojizas localizadas en el domicilio [REDACTED] número [REDACTED], pertenecen al tipo de sangre del grupo A Rh positivo; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 138), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (fojas 666).

Dictámenes descritos en los incisos F) a la I), que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 179 del Código Adjetivo de la materia, en virtud haber sido emitidos por personas con conocimientos en la materia, peritos médico legista y en criminalística; en este caso, quienes practicaron las operaciones y experimentos que su respectiva ciencia les sugirió, expresando las razones que les sirvieron para fundamentar su correspondiente opinión, debido a que, en el primero, en el apartado C), correspondiente a reconocimiento exterior, se precisaron las lesiones que presentaba el cuerpo de [REDACTED] y consecuentemente le ocasionaron la muerte; en el segundo se estableció que los hechos fueron producidos de forma violenta con agente vulnerante compatible a arma blanca y la víctima fue privado de la vida en un hecho de etiología homicida y en el último, se determinó que la sangre recolectada en el domicilio en el que acontecieron los hechos pertenece al grupo A Rh positivo; además, de no haber sido impugnados legal y oportunamente y estar en concordancia con el resto de las constancias procesales; se les asigna valor probatorio pleno, con las facultades que otorga a esta Juzgadora, el dispositivo 222, en relación con el 213, ambos del cuerpo legal en cita..

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45, del Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen."*

Ahora bien, el delito de **homicidio calificado**, previsto por el artículo 123, en relación con el 148 fracción II del Código Penal vigente en la época en que sucedieron los hechos, cometido en agravio de [REDACTED], tiene como elementos constitutivos los siguientes:

- a). Que se prive de la vida a una persona;
- b). Que dicha privación sea por una causa externa, atribuible a una conducta humana;

Así mismo, en cuanto a la calificativa de **ventaja**, a que se refiere el artículo 148 **fracción II**, se requiere que el activo del delito sea superior por el arma empleada o por el número de los que lo acompañen.

Elementos que se encuentran debidamente acreditados con las constancias de prueba que obran en la causa y que se precisaron y valoraron en lo individual en líneas anteriores en términos de los numerales 212, 213, 214, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales y en su conjunto conforme lo establece el numeral 223 del mismo ordenamiento legal; la cuales administradas entre sí, de acuerdo con su enlace lógico y natural, resultan suficientes para acreditar que **alguien en compañía de dos personas más, con conocimiento y voluntad de su conducta, siendo superior por el arma empleada y el número de los que lo acompañaban, privó de la vida a quien llevó por nombre [REDACTED]**, como aconteció el día tres de marzo de dos mil quince, aproximadamente las catorce horas, cuando al encontrarse el sujeto pasivo en el interior de su domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la [REDACTED], ingresó el activo del delito en compañía de otras personas y una vez en el interior, le propinaron golpes a [REDACTED] y así también le causaron lesiones con un instrumento punzocortante tipo cuchillo del que dio fe el agente del Ministerio Público (foja 3 a 5), que momentos después le produjeron la muerte, como se desprende del certificado de necropsia (foja 62) suscrito por el perito médico legista Juan José Diego Guillermo Uribe González; en el que se estableció que la causa determinante de la muerte lo fue choque hipovolémico secundario a perforación de tórax y abdomen por instrumento punzo cortante.

Obrando el activo con **ventaja**, toda vez que, de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que el sujeto activo se encontraba en condición de superioridad respecto del pasivo por el arma empleada y por el número de personas que lo acompañaban, ya que de acuerdo al dicho del testigo [REDACTED], al aproximarse al domicilio de la víctima, observó que del interior del departamento, salían corriendo tres personas, por lo tanto, no corrieron riesgo alguno de ser muerto ni herido por el pasivo y aquellos no obraron el legítima defensa.

Lesionando con su conducta dolosa el bien jurídico tutelado por tipo penal que nos ocupa que lo es la vida de las personas; integrándose así el delito de **homicidio calificado**.

V. Responsabilidad Penal. Respecto a este rubro, la responsabilidad penal de los acusados [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] en la comisión del delito de **homicidio calificado**, en agravio de [REDACTED], por el cual los acusó en definitiva la Representación Social, en autos y a juicio de la Suscrita Juez, no se encuentra plenamente comprobada, toda vez que las constancias de prueba que integran la causa, no se consideran suficientes, para evidenciar que los ahora acusados, hayan tenido intervención en la comisión del ilícito que se le atribuye, en alguna de las formas de participación a que se refiere el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado.

Esto es, no existen elementos de prueba que concatenados entre sí, en forma lógica y natural, demuestren de manera fehaciente e irrefutable, que los acusados de que se trata, aproximadamente a las catorce horas del día tres de marzo de dos mil quince, hayan privado de la vida a [REDACTED], mucho menos que, hayan actuado con cooperación consciente y querida, como tampoco está probado

que hayan prestado auxilio o cooperación, a sabiendas de que con ello favorecería la ejecución del delito materia de esta causa penal.

Ello es así, debido a que, en cuanto a los indicios que primordialmente obraban en contra de [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] en el apartado correspondiente a la probable responsabilidad penal, del auto de formal prisión, fueron las declaraciones de éstos, como la de [REDACTED] (a) El [REDACTED] ante las autoridades investigadoras (fojas 90 a 95, 213 a 219 y 220 a 225); sin embargo, **quedaron excluidas de valoración**, por los motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a los indicios existentes en contra de los hoy acusados, relativos a los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], vertidos ante el Agente del Ministerio Público (fojas 23 a 24 y 78 a 79), tenemos que:

El primero, señaló que: fue a visitar a su amigo [REDACTED], pero debido a que no salió, se dirigió con [REDACTED] y al encontrarse ambos fumando escuchó gritos, percatándose que salían los vecinos del departamento inferior de la víctima, por lo que, el deponente y su amigo [REDACTED] se dirigieron a la casa de [REDACTED] por la parte posterior, percatándose de la presencia de una persona que conoce con el nombre de [REDACTED] y de apodo del [REDACTED], quien considera les dijo algo a las personas que se encontraban en el interior ya que inmediatamente después, salieron corriendo del departamento de [REDACTED] tres personas incluyendo el de nombre [REDACTED].

El segundo, refirió que: al encontrarse en su casa habitación, de repente escuchó gritos de auxilio de su amigo [REDACTED] y rompían objetos, motivo por el que **salió de su domicilio**, aproximándose a la casa de [REDACTED], no logrando subir las escaleras debido a que se encontró con cuatro sujetos del sexo masculino de los que sólo conoció **al de apodo el [REDACTED]** y dichos sujetos portaban en sus manos un fierro y un palo y se retiraron con dirección al [REDACTED], corrió al departamento de [REDACTED] encontrándolo gravemente herido y al bajar, había varios vecinos y su [REDACTED], llegó después.

Deposiciones de las que se advierte que aun cuando, [REDACTED], externó haber estado en compañía de [REDACTED], fumando y que ambos después de haber escuchado los gritos de auxilio de [REDACTED], se dirigieron a la casa de éste, por la parte posterior; es el caso que, [REDACTED], afirmó que él se encontraba en su casa habitación y cuando escuchó los gritos de la víctima, se dirigió a su casa; sin embargo, éste no hace referencia alguna en el sentido de que [REDACTED], lo haya estado acompañando, como tampoco que estuvieran fumando en el instante en el que se escucharon los gritos de auxilio del hoy occiso y menos aún que, ambos se hayan dirigido a la casa de [REDACTED]; puesto que si esto haya acontecido, ambos hubieran logrado subir las escaleras y llegar al mismo tiempo al departamento de la víctima, lo que no aconteció; además de que el primero, nunca mencionó haber visto que las personas que salieron de la casa habitación del ahora occiso portaran o llevaran algún objeto en sus manos.

Hasta este punto, lo único coincidente entre ambos relatos fue que, el día en que acontecieron los hechos que motivaron la presente causa penal, vieron en el exterior del domicilio de [REDACTED], **al de apodo el [REDACTED]**.

Y, el hecho de que [REDACTED], considerara que Diego de apodo el [REDACTED], les externó algo a las personas que se encontraban en el interior ya

que inmediatamente después, salieron corriendo, es una apreciación subjetiva que no tiene sustento legal alguno, ya que no se encuentra corroborada con ningún elemento de prueba que la apoye, puesto que no indicó, que fue lo que dijo ni refirió haber escuchado palabra alguna; circunstancia que tampoco fue referida por [REDACTED].

De lo que se deduce que, hasta este momento, sólo conocían que en el exterior del domicilio del ahora occiso se encontraba el de apodo el [REDACTED].

Y, fue hasta el momento en el que el agente del Ministerio Público investigador le mostró a [REDACTED], la fotografía que les proporcionó [REDACTED] a los agentes ministeriales **Gabriel Pérez Lemus** y **Roberto Cruz Ruiz** y que remitieron mediante oficio 160/HOM.DOL/2015 (fojas 18 a 20), en su ampliación de declaración (fojas 83 a 84), que realizó el señalamiento en contra de [REDACTED] (a) el [REDACTED]; sin embargo, al mostrarle dicha impresión fotográfica a [REDACTED], éste no lo reconoció.

Empero; dichos señalamientos en el sentido de que éste se encontraba en el exterior del domicilio de la víctima, resultan insuficientes para demostrar de manera fehaciente e irrefutable, que [REDACTED] (a) el [REDACTED], aproximadamente a las catorce horas del día tres de marzo de dos mil quince, haya privado de la vida de [REDACTED], tampoco que, haya actuado con cooperación consciente y querida, menos aún que haya prestado auxilio o cooperación, a sabiendas de que con ello favorecería la ejecución del delito que nos atañe.

Lo mismo acontece respecto del acusado [REDACTED], toda vez que éste fue reconocido en las diligencias de confrontación por persona ordenada entre éste con los testigos [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 82 y 86).

Las cuales fueron excluidas de valoración, por los motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

Y, suponiendo que dichas diligencias no hubieran sido excluidas de valoración ante la ilegalidad de la detención de [REDACTED], al no realizarse conforme las reglas o requisitos legales que, para el caso, exigen los numerales 201 al 203 del Código de Procedimientos Penales, que establecen:

Artículo 201. Procedencia de la confrontación: El Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, procederán a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 202. Interrogatorio previo: Antes de la confrontación el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata.

Artículo 203. Forma: Después del interrogatorio, se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen. En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, y en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración. Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

Resultarían ser nulas de pleno derecho de conformidad con lo establecido por el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, a razón de que el artículo 204 del ordenamiento legal antes invocado, señala expresamente esta sanción; puesto

que no se describieron las características físicas de las personas que supuestamente se utilizaron para dicha diligencia y establecer si efectivamente eran de condiciones exteriores semejantes.

Y, como consecuencia de ello, dejaban de prevalecer dichas imputaciones.

Apoya lo anterior, el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

CONFRONTACIÓN. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Del análisis de los artículos 201 a 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California se advierten los requisitos de validez que deben cumplirse para el desahogo de la diligencia de confrontación de personas, a saber: **a)** se llevará a cabo cuando el que declare no pueda dar noticia de la persona a que se refiera en su declaración, pero expresa que pudiera reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce; **b)** antes de la confrontación el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata, ello con la finalidad de que la autoridad pueda tener referencia de la persona que será sometida a la confrontación; **c)** después del interrogatorio se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen. En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia y, en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración; **d)** cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados. **Ahora bien, la pluralidad de individuos llamados con la posibilidad de ser reconocidos permitirá a la autoridad conocer la eficacia del testimonio de cargo sub júdice, pues el hecho de presentar sujetos con semejantes características fisonómicas y vestimentas, obligará al testigo a tener cuidado al momento en que señale al sujeto que realmente haya tenido intervención en los hechos delictivos, en función de que la esencia de esta prueba estriba en la identificación del autor o copartícipe del delito, de modo que cuando se designe a otro de los individuos que sólo figuraron como distractores, traerá como consecuencia que no prevalezca la imputación.** Así, a partir de esas premisas se justifica que el legislador contemple la sanción de nulidad a la confrontación que se verifica con la presencia individual de la persona susceptible de ser identificada por el testigo de cargo, ya que ello conduce a presumir que se trata de una identificación parcial o inducida en detrimento del reo, en la medida que tal proceder no otorga garantías de seguridad y libertad en la identificación del culpable. En cambio, si se busca un justo equilibrio entre el rigor de la ley, la finalidad de la prueba y el interés social de que se castigue a los responsables de los delitos y no a personas inocentes, se concluye que el espíritu del legislador al establecer los requisitos de la diligencia de confrontación no debe quedar sujeto a formalismos excesivos que surgen de una interpretación gramatical de la ley; de ahí que, cuando en la averiguación previa se reciba el testimonio de cargo y el declarante proporcione los datos necesarios para la identificación del sujeto activo, resulta innecesario que, atento a los principios de economía, concentración y celeridad procesal, que rigen en el procedimiento penal, el fiscal investigador o el Juez, antes de la citada diligencia, reiteren ese interrogatorio, porque con la inicial declaración que suministra la información condigna se colma el espíritu de la ley, que se orienta a que el Ministerio Público o el juzgador cuenten con datos suficientes para determinar si la confrontación llena las expectativas que motivaron su desahogo, merced a que la causa final estriba en tener la certeza de que la persona identificada es la misma que fue descrita en la declaración previa como involucrada en los hechos delictivos o, en su caso, descartar esa identidad, lo cual se obtiene de las diferencias o semejanzas que el sujeto identificado tuviere con el denunciado, ponderando su estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. 8 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Adolfo Aldrete Vargas. Época: Novena Época, Registro: 167001, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: XV.50.11 P, página: 1903.

Por otra parte, se tiene que, a dichos testigos, no les consta la conducta efectuada por estos, así como tampoco quien causó las lesiones que le provocaron la muerte a la referida víctima, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, únicamente hacen referencia a que vieron a una persona de nombre [REDACTED], quien es apodado El [REDACTED], que se encontraba afuera del departamento de [REDACTED].

De ahí que, se insista que no obran medios de convicción que concatenados entre sí, en forma lógica y natural, demuestren de manera fehaciente e irrefutable, que los acusados de que se trata, el día tres de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las quince horas hayan privado de la vida a [REDACTED], mucho menos que, hayan actuado con cooperación consciente y querida, como tampoco está probado que hayan prestado auxilio o cooperación, a sabiendas de que con ello favorecería la ejecución del delito materia] de esta causa penal

En adición a lo anterior, se tiene lo argumentado por los acusados [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED], quienes en su correspondiente ampliación de declaración (fojas 389 y 390).

El primero señaló que: el día y hora de los hechos fue a la casa de la víctima, quien era apodado el [REDACTED], acompañado de los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], que al abrir la puerta aquel portaba unos cuchillos, por lo que, decidió retirarse del lugar, quedándose sus acompañantes y posteriormente se enteró que la víctima había fallecido.

El segundo, refirió que: de manera conjunta con los de nombres [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], acudieron a casa de la víctima a comprar droga y en un momento determinado [REDACTED], comenzó a discutir con el hoy occiso, [REDACTED] intentó separarlos y optó por retirarse y al percatarse que [REDACTED] estaba golpeando a la víctima, el deponente también se retiró y ya no supo nada.

Circunstancia que sostuvieron en la diligencia de careo procesal celebrada entre ellos (foja 1154), en el sentido de que efectivamente [REDACTED], se retiró de la casa de la víctima cuando lo vio con los cuchillos y que con quien discutió fue con el de nombre [REDACTED].

De igual forma dichas versiones, se consideran un indicio, insuficiente para demostrar que efectivamente hayan sido las personas que agredieron físicamente al pasivo [REDACTED], causándole las lesiones que le ocasionaron la muerte.

En cuanto a los restantes medios de prueba, relativos a:

1. La inspección ministerial relativa a la fe de cadáver (fojas 3 a 5), realizada por el agente del Ministerio Público investigador, en esta sólo se describieron el lugar y las condiciones en las que se encontraba el cuerpo del occiso, su media filiación, señas particulares y huellas de violencia que presentaba; sin embargo, nada aporta en cuanto a la identificación de la o las personas que materialmente privaron de la vida a [REDACTED].

2. El certificado de necropsia (foja 62), elaborado por el perito médico Guillermo Uribe González, del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 61) y ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 745); en este sólo se estableció que, que la causa determinante de la muerte de [REDACTED], fue choque hipovolémico secundario a perforación de tórax y abdomen por instrumento punzo cortante; pero en cuanto a la identificación de las personas que materialmente lo lesionaron y causaron la muerte, no aporta dato alguno.

3. Lo expuesto por los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fojas 38 a 39, 41 a 42), ante la agencia del Ministerio Público sólo se advierte que, en las instalaciones del Servicio Médico Forense, al tener a la vista el cuerpo de [REDACTED], lo identificaron como su hijo y hermano respectivamente.

4. Del parte informativo con número de con número de oficio T04/113 /2015, suscrito por los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Luis Enrique Corral Quevedo y Jorge Sánchez (foja 34), sólo se desprende el motivo de su intervención preventiva el día tres de marzo de dos mil quince, aproximadamente las quince horas, cuando la central de radio les indicó trasladarse al domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED], donde en el interior del mismo localizaron a una persona de sexo masculino sin signos vitales y con una herida al parecer por arma punzo cortante en el abdomen; empero, respecto a las personas que materialmente lo privaron de la vida, no arroja indicio alguno.

5. De la inspección ministerial (foja 44), relativa a la fe de documentos practicada por la Representación Social de haber tenido a la vista copia certificada de acta de nacimiento, expedida por la oficina del Registro Civil de la Ciudad de Tijuana, Baja California, a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento doce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED]; tal documento no aporta evidencia alguna respecto a las personas que lo privaron de la vida.

Y en lo relativo a los dictámenes en materia de:

6. Identidad física relativo a la necroreseña (fojas 102 a 104), elaborado por el perito Enrique Barrett Mena, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, sólo obra una impresión fotográfica del rostro del occiso [REDACTED], datos generales, media filiación e impresión de los decadactilares.

7. Criminalística de campo (fojas 117 a 132), elaborado por las peritas María de Jesús Rocío Herrera Muñoz y Karla Ivonne Vázquez Salas, adscritas a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado en este sólo se estableció que los hechos materia de la presente causa fueron producidos de forma violenta y como agente vulnerante un arma blanca.

8. Del informe de dactiloscopia (fojas 136 a 137), elaborado por el ingeniero Alfonso Vega López, perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, sólo se estableció que: no se localizaron candidatos con similitud y puntos característicos de identidad entre las huellas ingresadas de la víctima y las existentes en la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

9. Del informe en materia de identificación criminal (fojas 57 a 60), elaborado por el perito Oscar Armando López Román, perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en este sólo se estableció que no se localizaron fragmentos de huellas dactilares útiles para cotejo.

10. Toxicología y de cuantificación de alcohol (fojas 106 a 113), elaborados por la perita María de Lourdes Suarez Rodríguez, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, sólo se estableció que al examinar las muestras biológicas de sangre y orina del occiso [REDACTED], resultó positiva la presencia de metabolitos de marihuana y no se identificó la presencia de alcohol.

11. **Comparativa hemática (fojas 140 a 147), elaborado por el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, sólo se determinó que:** las marcas pardo-rojizas localizadas en el lugar de los hechos corresponden al tipo de sangre del grupo A Rh positivo.

De los mismos, no se desprende dato alguno para la identificación de las personas que privaron de la vida a [REDACTED], en las circunstancias ya establecidas.

En lo concerniente a los avances de informe de investigación de hechos rendidos por los agentes de la Policía Ministerial del Estado Gabriel Pérez Lemus y Roberto Cruz Ruiz (fojas 18 a 20 y 64 a 66), en los cuales entre otras cosas se asentaron las entrevistas realizadas a los testigos: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; no es posible incursionarlos como acervo probatorio para normar convicción, debido a que, en términos de estos informes, a los citados agentes no les consta de manera directa los hechos que transcribieron, debido a que no los presenciaron; esto es, de los informes mencionados, se desprende que los citados agentes policíacos, describieron la mecánica de los hechos delictuosos que les fue narrada.

De ahí, que lo expuesto, en los citados informes, sólo constituyen un medio canalizador, pues de acuerdo a nuestra Constitución Federal y, a la normatividad local, lo expuesto ante ellos, carece de valor probatorio alguno por las razones ya expresadas; luego, esa clase de informes resultan ser meros instrumentos de los que dispone el Representante Social, para allegarse de datos que sirvan para lograr la recepción de declaraciones de personas relacionadas con hechos delictivos y así, normar su convicción acerca de imputaciones hechas en contra de algún individuo.

Es por ello, que los referidos informes, no gozan de ningún valor probatorio, por ende, no hay indicio alguno a sustraer de los mismos.

En lo tocante a los exámenes médicos (fojas 797 a 804 y 1593 a 1599) y psicológicos (fojas 780 a 784 y 1603 a 1610), elaborados respectivamente por las expertas en medicina Laura Beatriz Palafox Carrillo y Virginia Carlota Rodríguez Lomelí y las psicólogas Yannel Salomón Quintana y Cruz Evelia Higuera Rubio, que ratificaron ante el Órgano Judicial (fojas 793, 840, 1612 y 1613), que les fueron practicados a los acusados [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) El [REDACTED] con motivo de los actos de tortura que refirieron; se hace innecesario entrar al estudio y análisis de los mismos debido a que, la prueba en que incidiría, sería en la declaración ministerial, que en este caso por los motivos expuestos en el considerando III dela presente resolución, quedaron excluidas de valoración, en razón de la ilegalidad de su detención.

Bajo dicho contexto, al no existir pruebas que adminiculadas entre sí en forma lógica y natural permitan arribar a tal conclusión; con fundamento en el artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece en favor del acusado el principio de inocencia que señala que todo inculpado se presume inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley y que la carga de los hechos imputados y de la culpabilidad la tiene el Ministerio Público y al no haberse aportado pruebas suficientes para sostener su acusación, la Suscrita considera procedente con base a las razones antes expuestas, **absolver a** [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) El [REDACTED] de dicha acusación, por lo que **se decreta su inmediata y absoluta libertad**, única y exclusivamente por lo que al delito de **homicidio calificado** y a la **causa penal 232/2021,**

iniciada con motivo de la diversa causa penal 283/2015 del extinto Juzgado Quinto Penal se refiere.

Debiéndose girar la boleta de libertad correspondiente a los directores de los Centros Penitenciarios en los que actualmente se encuentran internos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, 540, octava época, Apéndice de 1995, tomo II, Parte TCC. pág. 327, que a continuación se transcribe:

DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.

A lo argumentado, no se opone al hecho de que inicialmente, contra

(a) El y **(a)** **(a) El**, se haya decretado auto de formal prisión, como probables responsables del delito aludido, en virtud de que para la emisión de una resolución como la citada, la Ley Suprema de la Unión, exige que se acredite plenamente el tipo penal de que se trate, pero por cuanto a la responsabilidad penal, basta que demuestre en forma probable, sin embargo, para el dictado de una sentencia condenatoria **es necesario que se comprueben los elementos integrantes del tipo penal** y plenamente la responsabilidad del sujeto activo, ya que el grado de eficacia probatoria que una prueba merece como apoyo para someter a cualquier indiciado a proceso, no constituye un imperativo que constriña a la autoridad jurisdiccional a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues la apreciación en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, misma que se realiza en forma preliminar, puede variar al dictar el fallo definitivo, como aquí sucede.

Sostener lo contrario equivaldría afirmar que ningún objeto tendría un juicio ventilado ante una autoridad jurisdiccional, ante quien los gobernados tienen la oportunidad de refutar las pruebas aportadas por la Fiscalía.

En apoyo de estos argumentos aparece el criterio número VI.P.55 que se localiza en la foja 986 del Tomo XI de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 2000, de rubro y texto:

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de

término constitucional debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.

Finalmente, es importante dejar claro, que la postura adoptada no constituye una declaratoria de inocencia, sino que se traduce en insuficiencia probatoria que imposibilita alcanzar una verdad absoluta dentro del proceso penal, y ante ello, no es jurídicamente viable dictar sentencia condenatoria.

Cobra exacta aplicación al caso, la jurisprudencia número II.20.P J/17, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 2462 del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de texto y rubro siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005. Pág. 2462. Tesis de Jurisprudencia.*

Y la jurisprudencia número II.3º.J/56, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 55, Tomo 70, de octubre de mil novecientos noventa y tres, en materia penal, que a la letra reza:

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella es violatoria de garantías. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 416. Tesis de Jurisprudencia.*

De ahí, que se concluya, que no se está en posibilidad de afirmar que los acusados [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED], en trato son penalmente responsables de cometer el delito de **homicidio calificado**, ya que aun cuando en el sumario quedó de manifiesto una conducta-típica, no se demostró que estos hayan tenido intervención en el despliegue del ilícito que les reprocha la Representación Social; de ahí que resulte ocioso entrar al estudio de los restantes elementos del delito, al caso, la antijuridicidad y culpabilidad, como requisitos indispensables para la imposición de una sanción.

VI. Causa abierta. Se deja la causa abierta respecto de [REDACTED] (a) El [REDACTED], por encontrarse suspendido el procedimiento en términos del artículo 299 fracción I de la Ley Adjetiva de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 26, 28, 29, 34, 48, 123, 126 y 148 fracción II del Código Penal, 1 al 12, 21, 35 al 39, 53 al 60, 82 al 85, 119, 134 Fracción IV, 292, 309 al 311, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

Primero. [REDACTED] (a) El [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) El [REDACTED] de generales conocidas en autos, **no son penalmente responsables** de la comisión del delito de **homicidio calificado**, por el cual los acusó en definitiva el agente del Ministerio Público adscrita en su pliego de conclusiones; consecuentemente, por los motivos expuestos en el considerando V de la presente resolución, se les **absuelve**, de dicha acusación, por lo que, **se ordena su inmediata y absoluta libertad**, única y exclusivamente por lo que hace a dicho ilícito y a la **causa penal 232/2021**, iniciada con motivo de la diversa causa penal **283/2015** del índice del extinto Juzgado Quinto Penal, se refiere.

Debiéndose al efecto, girar las boletas de libertad correspondientes al director del Centro Penitenciarios, en el que actualmente se encuentran reclusos.

Segundo. Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para **apelar** de la presente resolución, en caso de inconformidad, que es de **cinco días** y que el efecto en que se admite es el **ejecutivo**.

Tercero. De conformidad a lo previsto por la Ley General de Víctimas en su artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12 fracciones II y XII de la misma, notifíquese a las víctimas indirectas [REDACTED] y [REDACTED], la presente resolución y el derecho que tienen para impugnar la misma en los términos señalados en el resolutivo que antecede.

Cuarto. Remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación de los sentenciados, así como al Agente del Ministerio Público adscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal. En su oportunidad previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

Quinto. Se deja la causa abierta respecto de [REDACTED] (a) El [REDACTED], por encontrarse suspendido el procedimiento en términos del artículo 299 fracción I de la Ley Adjetiva de la materia.

Notifíquese y cúmplase.

Así; Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la **licenciada Ana Isabel Flores Placencia**, Jueza Cuarto de lo Penal de este Partido Judicial, asistido de la secretaria de acuerdos, **licenciada Mirtha Leticia Vázquez Martínez**, con quien actúa y da fe.

*AIFP/mlvm/brm**